

Data - 8 JUN. 2016

EIXIDA núm. 13102
Oficina PRO P
46009 Gregorio Gea, 27

Asunto: Resolución del Servicio Territorial de Industria y Energía de Valencia, sobre reclamación presentada contra IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U. y contra IBERDROLA CLIENTES SAU.

Visto el escrito de [REDACTED], recibido en este Servicio Territorial de Industria y Energía en fecha 18/01/2016, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Expone el/la reclamante en su escrito que IBERDROLA CLIENTES SAU le ha girado una factura como consecuencia de un informe de inspección de la instalación eléctrica sita en C/[REDACTED], manifestando el/la interesado/a su desacuerdo con dicha factura.

SEGUNDO.- Se dio traslado de la reclamación presentada a IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U. y a IBERDROLA CLIENTES SAU, a fin de que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas.

TERCERO.- En la documentación obrante en el expediente no consta que se notificara al interesado la fecha y hora de la realización de la inspección, no estando presentes en la misma testigos o agentes de la autoridad que refrenden la manipulación alegada por la empresa distribuidora, la cual se subsana de inmediato, quedando como única evidencia la propia acta suscrita por el personal de la empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a este Servicio Territorial de Industria y Energía el conocimiento y resolución de la presente reclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 157/2015, de 18 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

SEGUNDO.- A tenor del artículo 94 del Real Decreto 1955/2000 de 1 de Diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorizaciones de energía eléctrica, es el consumidor el responsable de la custodia de los equipos de medida y control, correspondiendo al propietario el mantenimiento de los mismos. Pero lo cierto es que dichos equipos suelen estar en recintos sobre los que el consumidor no tiene acceso exclusivo y por consiguiente cualquier alteración de los mismos no puede imputarse objetivamente al usuario sin antes desplegar una completa actividad de investigación, en la que este presente el principio de contradicción y audiencia a la parte presuntamente transgresora de la norma; por ello se concluye que el informe de inspección del que trae causa el presente asunto ha obviado tan elementales principios jurídicos pues la anomalía detectada se notifica al usuario a posteriori y cuando ya ha sido girada la facturación por estimación, ello no puede sino reputarse de indefensión del reclamante y la validez de dicho informe de inspección debe rechazarse de plano.

La Comisión Nacional de Energía (en sus informes de 26 de julio de 2012, 21 de febrero, 7 de marzo y 11 de abril de 2013) y varias sentencias (como la de la Audiencia Provincial de Madrid 498/2010; la del Juzgado de Primera Instancia número 11 de Alicante 216/2012, al reproducir la Sentencia 470/2009 de la Audiencia Provincial de Valencia; la del Juzgado de Primera Instancia núm. 5

de Alicante 12/14), han sentado la necesidad de que la empresa distribuidora notifique al consumidor la fecha exacta de cualquier actuación que vaya a realizar sobre el equipo de medida, con el objeto de no generarle indefensión y permitirle alegar y aportar documentos en defensa de sus intereses, máxime cuando de su resultado podrían derivarse, como es el caso, importantes consecuencias económicas.

En este asunto se pueden distinguir dos momentos: uno la inspección del equipo de medida, y otro la actuación sobre el mismo. Y así, aun cuando pueda ser admisible que la inspección sea realizada por la empresa distribuidora sin la citación del interesado, para la posterior actuación sobre el equipo de medida es imprescindible su citación para evitarle indefensión, por cuanto el cliente debe tener el derecho a estar presente en actuaciones sobre el equipo como la del presente caso.

TERCERO.- No puede admitirse que cumpla con lo establecido por el artículo 87, el cálculo de la tarifa por la supuesta manipulación del contador pues "a sensu contrario" solo puede realizarse la estimación por el dilatado periodo de 365 días a falta de criterio objetivo para girar la facturación. Las propias compañías distribuidora y comercializadora en la información aportada, dejan en evidencia que las lecturas del contador han sido reales a lo largo del año anterior a la fecha de la inspección, y no es admisible que haya pasado inadvertida la existencia de la manipulación del equipo de medida, dado que la compañía distribuidora debe contar con medios técnicos e información suficiente -como la lectura mensual que se debe realizar- para emplear criterios objetivos a la hora girar la correspondiente facturación.

Por consiguiente, la facturación emitida por dicho periodo es contraria a derecho ya que existían suficientes criterios objetivos para efectuar un calculo coherente y proporcionado.

Por lo anteriormente expuesto,

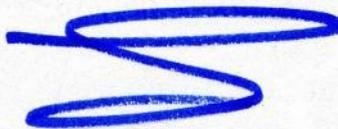
RESUELVO

Estimar la reclamación interpuesta por [REDACTED] y dejar sin efecto la refacturación realizada, debiendo IBERDROLA CLIENTES SAU devolver el importe cobrado, en su caso, al reclamante.

Contra esta resolución que no pone fin a la vía administrativa, se podrá presentar recurso de alzada ante la Dirección General de Industria y Energía (C/ Castán Tobeñas, 78, Torre 2-Ciudad Administrativa 9 de octubre), en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 y 115 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Valencia, 31 de mayo de 2016

EL JEFE DEL SERVICIO TERRITORIAL



Alfredo Sambeat Esteve